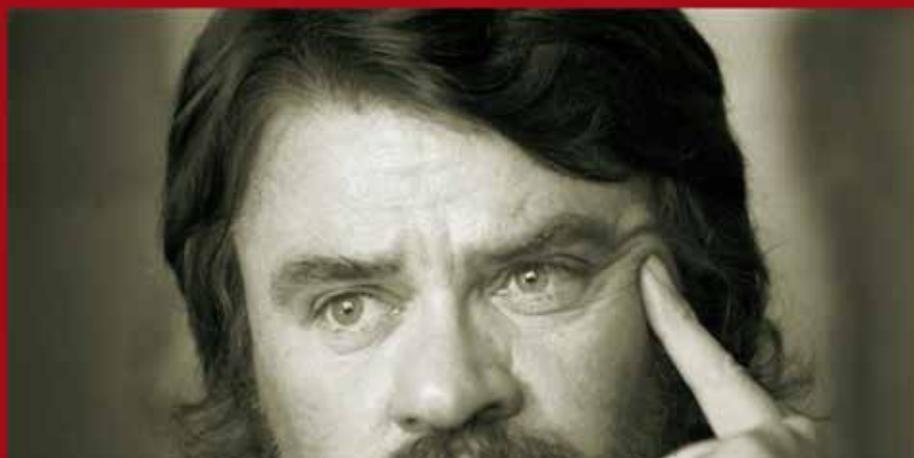


HOMENAJE A FERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA

TOMO III



Capítulo 54

COMITÉ EDITOR

Jorge Avendaño Valdez
Alfredo Bullard González
René Ortiz Caballero
Carlos Ramos Núñez
Marcial Rubio Correa
Carlos A. Soto Coaguila
Lorenzo Zolezzi Ibárcena



FONDO
EDITORIAL

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente, sin permiso expreso del Comité Editor.

Homenaje a Fernando de Trazegnies Granda

© Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009

Editado por el Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009

Av. Universitaria 1801, Lima 32, Perú

Teléfono: (51 1) 626-2650

Fax: (51 1) 626-2913

feditor@pucp.edu.pe

www.pucp.edu.pe/publicaciones

Cuidado de la edición: Carlos A. Soto Coaguila

Diseño, diagramación y corrección de estilo: Fondo Editorial PUCP

Primera edición: junio de 2009

Tiraje: 500 ejemplares

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2009-06815

ISBN: 978-9972-42-890-6

Registro del Proyecto Editorial: 31501360900257

Impreso en Tarea Asociación Gráfica Educativa

Pasaje María Auxiliadora 156, Lima 5, Perú

CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL EN EL DERECHO COMERCIAL COLOMBIANO

*Jorge Oviedo Albán**

INTRODUCCIÓN

Siendo creciente el fenómeno de la colaboración entre empresas para operar de manera conjunta sin que ello conlleve la pérdida de autonomía jurídica y económica, bien sea con el fin de satisfacer una necesidad de interés común o para realizar una actividad en el mercado, tanto en la fabricación o comercialización de bienes como en la prestación de servicios, se han desarrollado los «contratos de colaboración empresarial»¹.

Varios países han adoptado leyes concernientes a los consorcios; es el caso italiano (artículo 2620 del Código Civil), el de los grupos de interés económico en Francia (ordenanza 67-821 de 1967)² y el de la Argentina (ley 22.903). No obstante, otros, como Colombia, no han regulado estos contratos, que permanecen en la

* Abogado por la Pontificia Universidad Javeriana, Colombia. Doctorando en Derecho por la Universidad de los Andes de Chile. Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana. Profesor de Posgrado en las universidades Externado de Colombia, de los Andes, Javeriana y de la Sabana. Investigador de la Cátedra Garrigues de la Universidad de Navarra, España.

Como anotación preliminar, quiero expresar mi agradecimiento al profesor Carlos Soto Coaguila por la honrosa invitación a participar en el libro de estudios en homenaje a don Fernando de Trazegnies Granda, insigne jurista peruano y uno de los más destacados, de todos los tiempos, en América Latina. Igualmente, al profesor Raúl Aníbal Etcheverry, quien en la ciudad de Buenos Aires, en julio de 2005, me sugirió la preparación de este trabajo.

¹ Aunque la mayoría de autores hace siempre mención a que mediante los contratos de colaboración empresarial se busca la obtención de un interés común, es preciso recordar, con el profesor Raúl Aníbal Etcheverry, que «[...] para hablar de contrato de colaboración, no siempre será necesario perseguir la obtención de una finalidad de interés común; puede ocurrir que una parte colabore para la obtención de un resultado que interesa solo a la otra parte» (ETCHEVERRY 2005: 150).

² GÓMEZ CALERO (2001: 37 y ss.).

categoría de «atípicos», al entender en principio como tales a los que no tienen una regulación expresa en la ley.

Este escrito tiene por objeto presentar algunas ideas y conclusiones en torno a lo que podría ser la regulación aplicable a los contratos de colaboración empresarial en el derecho comercial colombiano. Cabe advertir que se hará una referencia general a este tipo de figuras, como contratos de colaboración o consorciales, no obstante tener claro que, a la luz del derecho comparado, debe diferenciarse a los contratos de *joint venture*, consorcio, unión temporal, grupos de empresas, etcétera³.

1. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL

Debe advertirse que, para el objeto de este escrito, el concepto *colaboración entre empresas* se entiende como colaboración de *naturaleza asociativa*, toda vez que, como indica el profesor Etcheverry, también la colaboración puede predicarse de los contratos de cambio⁴.

Es preciso hacer esta advertencia conceptual dado que el concepto *colaboración empresarial* puede ser lo suficientemente amplio como para contener todo tipo de acuerdos entre empresas conducentes a lograr algún tipo de asistencia recíproca, de forma que ambas se beneficien, lo que puede llevarse a cabo mediante contratos de diversa naturaleza regidos por sus respectivas reglas. Bien anotan Cabanellas y Kelly que se forma «[...] una complejísima red de interrelaciones entre las diferentes empresas, instrumentadas jurídicamente a través de contratos de los más diversos órdenes»⁵. Como se indicó en nota anterior, el profesor Etcheverry ha considerado que la colaboración entre empresas puede no ser necesariamente con el fin de obtener una utilidad común; por ello, la colaboración puede adquirir la siguiente clasificación:

- a) colaboración unilateral;
- b) colaboración recíproca;
- c) colaboración entre dos o más sujetos colectivos que persiguen un objetivo común por medio de una tercera figura jurídica⁶.

³ Véanse, entre otros, LE PERA (2001); CABANELLAS y KELLY (1987). «[...] la expresión *joint venture* tiene un significado ambiguo y un alcance tan vasto que no es fácil establecer una clara diferenciación o señalar una relación de género a especie entre concentración empresarial, grupos económicos o empresas conjuntas y *joint venture*» (FARINA 1997: 781-782).

⁴ ETCHEVERRY (2005: 150).

⁵ CABANELLAS y KELLY (1987: 3).

⁶ ETCHEVERRY (2005: 150).

Debe precisarse, igualmente, que los grados de colaboración pueden llegar a ser de tal naturaleza, que entre los partícipes pueden darse fenómenos de integración societaria⁷ y fusiones⁸.

Así las cosas, y al margen de volver más adelante a destacar algunos elementos característicos de la figura, cabe referirse al concepto de *contratos de colaboración empresarial* de Cabanellas y Kelly, según el cual «Las firmas que efectúan tales aportes mantienen su identidad y autonomía en lo que hace al resto de sus operaciones, por lo que nos encontramos ante una forma de integración o agrupación entre empresas independientes»⁹. Insisten los autores en que la cooperación entre empresas independientes puede llevarse a cabo a través de diversos instrumentos jurídicos. Así, entonces, «Los contratos de licencia, de distribución, de fabricación, de agencia, de concesión y las sociedades de los más diversos tipos pueden ser utilizadas para posibilitar esta cooperación entre empresas independientes [...]»¹⁰. Deberá precisarse que se trata de contratos de colaboración empresarial de naturaleza «asociativa», no de «[...] todos los contratos susceptibles de ser utilizados con fines económicos [...]»¹¹.

Entre las ventajas puede considerarse se unen esfuerzos que mediante alianzas empresariales, logrando reducir el tiempo de elaboración de productos, disminuir los costos de producción, reducir riesgos, etcétera¹².

⁷ Como también lo destacan CABANELLAS y KELLY (1987: 5). ETCHEVERRY (2005: 149).

⁸ CABANELLAS y KELLY (1987: 4). Para el caso de las fusiones por creación o absorción, véanse los artículos 172 y siguientes del Código de Comercio colombiano. Podría llegar a configurarse igualmente una situación de grupo empresarial, entre sociedades que ingresen a tal grado de colaboración que su poder de decisión quede sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, de forma directa, en cuyo caso se tratará de una *filial*; o con el concurso o por intermediación de las subordinadas de la matriz, caso este en el que se hablará de *subsidiaria*, todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la ley 222 de 1995. Además, para que se dé la situación de grupo empresarial, junto con el vínculo de subordinación deberá existir unidad de propósito y dirección entre las entidades; esto se entenderá cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas, según dispone el artículo 28 de la ley 222 de 1995.

⁹ CABANELLAS y KELLY (1987: 6).

¹⁰ CABANELLAS y KELLY (1987: 6).

¹¹ CABANELLAS y KELLY (1987: 7). Véanse también las categorías de contratos asociativos planteadas por el profesor ETCHEVERRY (2005: 135 y ss.).

¹² MARZORATI (2003: 285).

2. LOS CONTRATOS DE COLABORACIÓN EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL

2.1 Concepto

En las normas sobre contratación estatal contenidas en la ley 80 de 1993 se encuentra la regulación de contratos de colaboración empresarial¹³. En efecto, el artículo 7 regula los contratos de consorcio y unión temporal de la siguiente forma:

Artículo 7. De los consorcios y uniones temporales.

Para los efectos de esta ley se entiende por:

1. Consorcio:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

2. Unión temporal:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

Parágrafo 1. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

2.2 Características

Como notas características y diferenciales se pueden destacar las siguientes:

- a) Contrato celebrado entre dos o más personas

¹³ De todas formas, deben tenerse como antecedente los contratos de asociación petrolera para la explotación de hidrocarburos. Véase un recuento de los antecedentes de esta figura en FORERO FORERO y RAMÍREZ RUIZ (1999: 42-56).

La norma no especifica si los contratantes deben tener la calidad de personas naturales o jurídicas, razón por la cual puede inferirse que puede tratarse de unas o de otras.

b) Objeto del contrato

Tanto en el consorcio como en la unión temporal, el contrato entre los partícipes tiene por objeto presentar conjuntamente una propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con el Estado.

c) Responsabilidad solidaria

Tanto en el consorcio como en la unión temporal, los partícipes responden de manera solidaria por todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato.

d) No se forma una persona jurídica

Ni del consorcio ni de la unión temporal resulta la conformación de una persona jurídica diferente e independiente de los partícipes en el contrato; no obstante, se les reconoce capacidad para contratar con el Estado. Así lo ha expresado la Corte Constitucional: «En estos eventos el Estatuto no se refiere a una persona y sin embargo permite que los consorcios y a las uniones temporales puedan contratar con el Estado, lo cual, en resumen, significa que la ley les reconoce su capacidad jurídica a pesar de que no les exige como condición de su ejercicio, la de ser personas morales»¹⁴.

e) Responsabilidad por sanciones

La única diferencia que se encuentra entre las dos figuras viene a establecerse por lo que indica la norma en el sentido de que las sanciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada miembro de la unión temporal, mientras que en el consorcio viene a ser solidaria¹⁵.

¹⁴ Sentencia C- 414 de 1994. Corte Constitucional. Magistrado ponente, Antonio Barrera Carbonell.

¹⁵ Véase en este sentido MUTIS VANEGAS y QUINTERO MUNERA (2001: 44). Sobre el particular, también resulta pertinente citar las palabras de la Corte Constitucional en la sentencia antes referida: «Lo que se ha expresado para el consorcio puede aplicarse del mismo modo para la “unión temporal”, si se tiene en cuenta el texto del numeral segundo del mismo artículo 7. Sin embargo, la norma en cita introdujo a la figura una variante que justifica la diferencia con el consorcio y explica de paso su razón de ser».

La exposición de motivos al proyecto de ley explica dicha diferencia de la siguiente manera:

«En cuanto a la unión temporal, definida igualmente en el artículo 7, puede decirse que se trata de una figura que reúne todas las características genéricas del consorcio, siendo su diferencia específica la posibilidad de que quienes la integran determinen cuál ha de ser el alcance y contenido de la participación de cada uno en la ejecución del objeto contratado, de tal manera que, sin perjuicio

3. LOS CONTRATOS DE COLABORACIÓN EN EL CÓDIGO DE COMERCIO

3.1 Concepto

Como se ha indicado, los contratos de colaboración empresarial de carácter consorcial no tienen regulación expresa en el Código de Comercio colombiano. No obstante, en un sentido amplio, puede entenderse que el contrato de sociedad, y los contratos de cuentas en participación, pueden asumirse de forma general como contratos colaborativos, de donde pueden deducirse normas que, vía la analogía, resultan aplicables a otras figuras de colaboración.

En la doctrina cabe destacar la definición del profesor Jaime Alberto Arrubla Paucar, quien al analizar el contrato de consorcio lo define así: «El consorcio es un contrato de colaboración entre dos o más empresarios, con la finalidad de unir esfuerzos para lograr un determinado objetivo, generalmente la construcción de una obra, la prestación de un servicio o, en general, la ejecución de una empresa determinada, sin que se establezca una sociedad entre ellos»¹⁶.

Por su parte, la Superintendencia de Sociedades ha definido al que denomina *consorcio empresarial* de la siguiente manera:

El consorcio empresarial es una figura en virtud de la cual varias personas, naturales o jurídicas, unen esfuerzos, conocimientos, capacidad técnica y científica para la gestión de intereses comunes o recíprocos, y aunque parte de una base asociativa no hay socios propiamente dichos, sino un modelo de colaboración para la ejecución de uno o varios proyectos, pero cada uno de los asociados conservando su independencia, y, asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales¹⁷.

de la responsabilidad solidaria por el cumplimiento de la propuesta y del contrato, los efectos de los actos sancionatorios recaigan exclusivamente sobre la persona que incurrió en la falta o en el incumplimiento de que se trate. De esta forma se busca facilitar la participación conjunta de oferentes nacionales y extranjeros o de personas con capacidades económicas diferentes. Gaceta del Congreso, N° 75, septiembre 23, 1992, p. 20».

¹⁶ ARRUBLA PAUCAR (1998: 251).

¹⁷ Oficio 220-60225, 12 de noviembre de 1997, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (2000: 190). En el mencionado oficio se describe también así esta figura: «El consorcio [...] es un grupo económico utilizado como un instrumento de colaboración entre las empresas cuando requieren asumir un proyecto económico de gran envergadura, permitiéndoles de algún modo distribuirse riesgos, aunar recursos financieros y tecnológicos, fortalecer sus equipos, y aunque su responsabilidad es solidaria respecto de todas y cada una de sus obligaciones, cada una conserva su independencia jurídica». En otro apartado del mismo, se indica: «[...] es un acuerdo de voluntades por medio del cual dos o más personas naturales o jurídicas se comprometen a poner los medios necesarios y adecuados tendientes a posibilitar o desarrollar una actividad económica por un tiempo determinado».

3.2 La sociedad de hecho

3.2.1 *Concepto*

En principio podría pensarse que pueden resultar aplicables algunas normas que regulan figuras de colaboración similares. La primera de ellas es la sociedad de hecho. Esta variante del contrato de sociedad está regulada de los artículos 498 a 506.

El artículo 498 expresa: «La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley».

Así, entonces, como se ha señalado, en principio podría pensarse que cuando dos o más personas celebran un contrato y para esto unen esfuerzos y aportes con el objeto de realizar una empresa conjunta, se formaría un contrato de sociedad, en los términos en que el mismo está consagrado en el artículo 98 del Código, que establece:

Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

El punto está en que el contrato de sociedad nace cuando las partes acuerdan sobre estos elementos esenciales, adquiriendo dicho contrato las características de una sociedad de hecho, hasta tanto no sea elevado a escritura pública, momento en el cual nacerá la persona jurídica societaria, diferente de cada uno de los socios individualmente considerados¹⁸.

3.2.2 *Características*

Como rasgos característicos de la sociedad de hecho se tienen los siguientes:

a) No nace una persona jurídica

Además de lo que se ha indicado, el artículo 499 del Código de Comercio así lo señala. No obstante, es válido que los contratantes pacten cualquier modo de administración de la sociedad, independientemente de lo que se anotará a continuación, y tal como lo prevé además el artículo 503 del mismo Código¹⁹.

¹⁸ No obstante, debe considerarse que en Colombia, a la fecha, ya no todas las sociedades requieren escritura pública para su constitución. En los supuestos consagrados en la ley 1014 de 2006, basta un escrito privado inscrito en el Registro Mercantil.

¹⁹ REYES VILLAMIZAR (2002: 36).

b) Responsabilidad solidaria de cada uno de los socios

El artículo 499 del Código de Comercio indica, además, que los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas para la empresa social se entenderán adquiridos o contraídas a favor o cargo de todos los socios de hecho. Esta regla viene a repetirse en el artículo 501, según el cual, «En la sociedad de hecho todos y cada uno de los asociados responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas. Las estipulaciones tendientes a limitar esta responsabilidad se tendrán por no escritas. Los terceros podrán hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones a cargo o a favor de todos los asociados de hecho o de cualquiera de ellos».

Es decir, la norma hace aplicación del principio general de la responsabilidad solidaria pasiva, en materia comercial, reconocido así por el artículo 825 del Código de Comercio.

c) Bienes afectados a la sociedad

El artículo 504 del Código establece que los bienes aportados por los socios se encuentran afectados especialmente al pago de las obligaciones contraídas en interés de la sociedad de hecho, no obstante, claro está, la aplicación del principio de solidaridad pasiva entre los socios.

d) Sociedad en permanente estado de disolución y liquidación

Como nota característica final puede indicarse que la sociedad de hecho se encuentra incurso en una permanente causal de liquidación, al expresar el artículo 505 del Código de Comercio que cada uno de los socios podrá pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidación de la sociedad de hecho, liquidando y pagando su participación en ella, estando los demás asociados obligados a proceder a dicha liquidación²⁰.

Ahora bien, detalladas algunas de las características de la sociedad de hecho, figura dentro de la cual podría encajarse a los contratos de colaboración empresarial en el derecho colombiano, toda vez que gozan de algunas características comunes, tales como el no dar lugar al nacimiento de una persona jurídica y el régimen de responsabilidad solidaria, es preciso señalar que ello no resulta del todo correcto. Así, y siguiendo al profesor Arrubla Paucar en su análisis sobre el contrato de consorcio, se puede indicar que la diferencia específica consiste en que, mientras que en la sociedad de hecho cada partícipe puede pedir en cualquier tiempo la liquidación del contrato, según se anotó, en los contratos de

²⁰ REYES VILLAMIZAR (2002: 37).

colaboración empresaria en general esto no ocurre, toda vez que los socios están obligados a respetar el término acordado²¹.

Igualmente, se considera que puede establecerse una diferencia desde el punto de vista de lo que las partes buscan, toda vez que mientras que en la sociedad (aunque sea de hecho), puede pensarse en que los asociados tienen un ánimo de permanencia, lo propio no ocurre con los contratos de colaboración, dado que en estos el objetivo puede ser unirse para realizar una actividad económica concreta, sin la intención de formar una persona jurídica distinta de los socios y sin un ánimo de permanencia dentro del contrato. Asimismo, resulta claro que en el contrato de sociedad sí se persigue la conformación de una persona jurídica, así esta no nazca hasta tanto no se cumpla con los requisitos del caso.

Por su parte, la Superintendencia de Sociedades señala que

El consorcio no genera una sociedad mercantil, como quiera que no se dan los elementos esenciales del contrato de sociedad cuales son, el acuerdo de voluntades en torno a la realización de cierta actividad económica, la obligación de hacer aportes y el propósito de distribuirse las utilidades que se obtengan; presentes estos elementos y celebrado este contrato por escritura pública, la compañía forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados²².

3.3 Cuentas en participación

3.3.1 *Concepto*

En segundo término, podría pensarse que los contratos de colaboración empresarial caben, en cuanto a su regulación, dentro de las normas del contrato de cuentas en participación. Esta figura está regulada en el Código de Comercio colombiano, de los artículos 507 a 514.

El artículo 507 establece que «La participación es un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida».

3.3.2. *Características*

Como notas características de este contrato se pueden precisar:

²¹ ARRUBLA PAUCAR (1998: 257-258).

²² SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (2000: 190).

a) No da lugar al nacimiento de una persona jurídica

El artículo 509 del Código de Comercio expresamente señala que este contrato no genera la constitución de una persona jurídica, y por tanto no gozará de los atributos de la personalidad jurídica como son el nombre, patrimonio social y domicilio.

b) Es un contrato consensual

El contrato de cuentas en participación, al no estar determinado por alguna norma especial que deba seguirse una forma específica para su perfeccionamiento, se rige por el principio de consensualidad o libertad de formas para la expresión del consentimiento, de acuerdo con el artículo 824 del Código y lo que en particular señala el artículo 508, según el cual «La participación no estará sujeta en cuanto a su formación a las solemnidades prescritas para la constitución de las compañías mercantiles».

c) Relaciones con terceros

El contrato de cuentas en participación goza de la característica de tener dos tipos de contratantes: un gestor y un oculto. El gestor, según lo estatuido en el artículo 510, es quien se reputa como dueño del negocio en las relaciones con terceros; y de tal forma, dichos terceros solo tendrán acción contra el gestor administrador.

Ahora bien, el artículo 511 establece que la responsabilidad del partícipe oculto se limita al valor de su gestión, y en caso de que dé a conocer su participación a terceros, responderá ante estos de manera solidaria con el gestor.

d) Aplicación de las normas de la sociedad en comandita simple

Por expreso mandato de los artículos 513 y 514, en todo lo no estipulado en el contrato y en las normas particulares sobre las cuentas en participación los partícipes en este tipo de contrato se regulan por las normas de la sociedad en comandita simple.

Ahora bien, se puede afirmar que entre las figuras consorciales y el contrato de cuentas en participación hay una diferencia específica, consistente en que en las primeras no hay partícipes ocultos²³.

3.4 Los contratos de colaboración en estricto sentido

3.4.1 *Autonomía*

Habiendo establecido algunas características de figuras de colaboración empresaria dentro del derecho colombiano, cabe presentar algunas ideas en torno a lo

²³ ARRUBLA PAUCAR (1998: 258).

que puede resultar sobre los contratos de colaboración consorciales, siguiendo la definición aludida anteriormente.

3.4.2 Características

a) Contrato atípico

Al no estar regulado en forma específica, el fenómeno de la colaboración consorcial es atípico desde el punto de vista legislativo. Esto conlleva a que interpretes y jueces deberán determinar la disciplina normativa aplicable a este tipo de figuras²⁴.

En la sentencia referida (22 de octubre de 2001), la Corte concluyó estableciendo la siguiente jerarquía de fuentes aplicables a los contratos atípicos:

- i) normas imperativas;
- ii) voluntad de las partes;
- iii) normas generales sobre obligaciones y contratos;
- iv) normas de «usos y prácticas sociales»; y
- v) normas de los contratos típicos aplicables de acuerdo con la analogía.

Esto lleva a concluir que las reglas aplicables a los contratos de colaboración consorciales serán las imperativas del Código de Comercio, las cláusulas libremente pactadas por las partes, las normas generales sobre obligaciones y contratos comerciales, los usos y prácticas, y las normas de contratos típicos aplicables de acuerdo con la analogía, que en este caso vienen a ser, en lo pertinente, el contrato de sociedad y el contrato de cuentas en participación.

b) Carencia de personalidad jurídica

Como nota característica, en general, de los contratos de colaboración empresarial consorciales en el derecho colombiano, se debe señalar que los participantes del acuerdo no pierden su independencia jurídico-económica y, además, no se da lugar al nacimiento de una persona jurídica diferente de ellos. Igualmente, indica la Superintendencia de Sociedades, «Estas agrupaciones no tienen personalidad propia, como quiera que cada una de las empresas conserva su propia personalidad e independencia jurídica»²⁵. Como consecuencia de ello, también ha indicado la Superintendencia que el consorcio podría resultar de la unión de una o varias sociedades que estuvieren vigiladas por dicha entidad, lo cual no hace que dicha competencia se extienda al contrato

²⁴ Cf. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente, Jorge Antonio Castillo Rugeles. Bogotá Distrito Capital, 22 de octubre de 2001. Ref. Expediente 5817. Proceso ordinario de Antonio María Vélez Garces contra La Nacional, Compañía de Seguros Generales de Colombia S. A.

²⁵ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (2000: 191).

[...] pues como lo habíamos esbozado anteriormente, nuestra competencia solo recae sobre las *sociedades mercantiles* que se hallen en alguna de las causales previstas por la ley para tal efecto, y los consorcios, como lo expresamos, sencillamente no clasifican como sociedades, circunstancia definitiva que sustrae de nuestro conocimiento a estas organizaciones, a más que no existe norma legal que nos arrogue competencia alguna sobre las mismas²⁶.

c) Contrato consensual

Toda vez que se aplica el artículo 824 del Código de Comercio, que establece el principio general de libertad de forma en la manifestación del consentimiento, a menos que la ley quiera establecer alguna regla específica para algún contrato en particular.

d) Responsabilidad solidaria ante terceros²⁷

El Código de Comercio colombiano establece en el artículo 825 la regla de la solidaridad pasiva, consistente en que cuando fueren dos o más los obligados en virtud de un negocio mercantil, se presumirá que se han obligado solidariamente; es decir, todos los contratantes responderán de forma solidaria ante terceros.

Al no haber regla alguna que regule los contratos consorciales en el derecho comercial colombiano, sin duda se aplica este principio general²⁸.

e) Contrato plurilateral

Al buscar los partícipes en el consorcio la obtención de una finalidad común, esta categoría de colaboración cabe dentro de la de contratos plurilaterales, figuras que se destacan por oposición a aquellas de prestaciones recíprocas. Sobre esta característica dice la Superintendencia de Sociedades: «Son agrupaciones de empresas que ejercen una actividad económica afín, conexas o complementarias, que unen sus esfuerzos en un ánimo de colaboración para la gestión de intereses comunes o recíprocos»²⁹.

El Código de Comercio colombiano contiene varias disposiciones aplicables a este tipo de contratos, por lo cual, al entender a los contratos de colaboración consorcial como plurilaterales, las mismas resultarán aplicables. Entre otros efectos regulados en dichas normas, se destaca:

i) El incumplimiento de alguno de los contratantes no genera en principio la resolución del contrato

²⁶ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (2000: 192).

²⁷ Igualmente así precisado en el concepto de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (2000: 191).

²⁸ ARRUBLA PAUCAR (1998: 259).

²⁹ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (2000: 191).

Así, el artículo 865 del Código de Comercio de Colombia indica que «En los negocios jurídicos plurilaterales, el incumplimiento de alguno o algunos de los contratantes no liberará de sus obligaciones a los otros, a menos que aparezca que el negocio se ha celebrado en consideración a tales contratantes o que sin ellos no sea posible alcanzar el fin propuesto».

ii) La excepción de contrato no cumplido no tiene cabida

Como he indicado en anterior estudio citado, la regla de excepción de contrato no cumplido está regulada en el derecho privado colombiano en el artículo 1609 del Código Civil, de forma tal que los contratantes de los contratos de colaboración consorcial —como podría suceder también con los socios en las sociedades— no pueden alegar la aplicación de esta figura por el hecho de que alguno de los otros contratantes no haya cumplido lo que le corresponda para con el contrato.

iii) Las vicisitudes que afecten a alguno de los contratantes no afectan en principio a todo el contrato

El artículo 903 del Código de Comercio establece que «En los negocios jurídicos plurilaterales, cuando las prestaciones de cada uno de los contratantes se encaminen a la obtención de un fin común, la nulidad que afecte el vínculo respecto de uno solo de ellos no acarreará la nulidad de todo el negocio, a menos que su participación, según las circunstancias, sea esencial para la consecución del fin previsto».

Igualmente, el artículo 104 del Código desarrolla para el caso particular del contrato plurilateral de sociedad, el mismo efecto.

iv) De ejecución sucesiva³⁰

Los contratos de tracto o ejecución sucesiva son aquellos que requieren el paso del tiempo para la producción de sus efectos. Esto resulta importante, puesto que en el Código de Comercio existen figuras cuya aplicación dependerá de que el contrato pertenezca a ciertas categorías, como es el caso que comentamos. Así por ejemplo, en el sistema jurídico colombiano, la revisión de los contratos por imprevisión, en orden a obtener la terminación o los reajustes que el juez considere convenientes, no es predicable de los contratos de ejecución instantánea. De acuerdo con el artículo 868 del Código de Comercio, solo se aplica dicha figura a los contratos de ejecución sucesiva, o de ejecución instantánea, cuando sus efectos hayan sido diferidos.

En cuanto a la aceptación en la cesión de contrato, el artículo 887 del Código de Comercio determina igualmente que en los contratos mercantiles, de ejecución periódica o sucesiva, cada una de las partes puede hacerse sustituir

³⁰ En igual sentido, ARRUBLA PAUCAR (1998: 259).

en todo o en parte por un tercero, sin necesidad de aceptación del contratante cedido, a menos que por ley o estipulación de las partes no se hubiese prohibido o limitado dicha sustitución.

El mismo artículo señala que en los contratos de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, se puede hacer la cesión; pero en este caso, al igual que en los contratos *intuitu personae*, se requiere la aceptación del contratante cedido.

Será entonces este un aspecto a considerar a la hora de celebrar el contrato, y determinar en las cláusulas correspondientes la posibilidad de permitir o no la cesión de la posición contractual.

f) Administración y operación

Al no establecerse nada sobre la administración del contrato, las partes son libres de fijar en el contrato las pautas para la administración del contrato consorcial, el cual podría delegarse en alguno o algunos de los contratantes, o bien en un tercero especialmente designado para tales efectos. Ello requeriría la celebración de un contrato de mandato, regido por los artículos 1262 y siguientes del Código de Comercio; y si el mismo conllevara representación, por los artículos 832 a 844 del mismo Código.

En este punto debe destacarse, a pesar de que ello pueda deducirse de lo que se ha explicado, que en el contrato de colaboración empresarial todos y cada uno de los partícipes tienen derecho a operar la empresa conjunta, siendo lo más recomendable hacerlo mediante una cabeza visible, que operará, mediante las reglas del mandato, con o sin representación.

Por otro lado, es del caso señalar que con los aportes de los consorciados no se forma un patrimonio independiente, toda vez que, al no nacer de él una persona jurídica titular, seguirán siendo propietarios cada uno de los partícipes individualmente considerados. Ello no obsta para que se pueda pensar en una figura a través de la cual operar patrimonialmente. Así, una primera posibilidad sería que entre todos abran un establecimiento de comercio, siendo propietarios en común del mismo³¹.

³¹ Téngase en cuenta la indicación de ARRUBLA PAUCAR al señalar que «Las cámaras de comercio, efectuando una interpretación restrictiva de los artículos 27 y 28 del Código de Comercio y de la resolución 1353 de 1983 de la Superintendencia de Industria y Comercio, no registran los contratos de consorcio. Sin embargo, para salir del problema de orden práctico, registran un establecimiento de comercio con el nombre de consorcio, a cuyos propietarios colocan como si estuvieran en sociedad de hecho» (ARRUBLA PAUCAR 1998: 262).

Igualmente, cabe la posibilidad de constituir entre los partícipes una fiducia para que un fiduciario administre los bienes³², figura mediante la cual podría llegar a operar la empresa conjunta, como pudiese ser, por ejemplo, una fiducia de inversión inmobiliaria o de administración, y los mismos partícipes en el contrato ser los beneficiarios de la fiducia³³.

Igualmente, se insiste, por parte de la doctrina, en que el contrato de colaboración empresaria presenta como una de sus notas predominantes la expectativa de lucro y el derecho a participar en las utilidades del negocio³⁴.

Finalmente, es necesario comentar que en el proyecto de ley 119 de 1993, que desembocó en la ley 222 de 1995, por medio de la cual se reformaron varias normas del contrato de sociedad y se agregaron otras, se contenía un proyecto de regulación de los contratos de colaboración empresaria en Colombia, pretendiendo regular los contratos de agrupación y de unión transitoria³⁵. Como indica el profesor Reyes Villamizar, «Al revisar el texto de las normas aludidas, se llegó a la conclusión de que, a pesar de que la regulación propuesta era coherente, podía resultar inadecuada para el buen desarrollo de estas formas de contratación»³⁶.

Los proyectados artículos eran del siguiente tenor:

Artículo 63. Contrato de agrupación. Mediante el contrato de agrupación dos o más empresarios se unen para facilitar o desarrollar de manera estable, determinadas fases de su actividad económica o para mejorar o incrementar los resultados de esta. Por este contrato no se forma una persona jurídica independiente, ni se constituye una sociedad de hecho.

Artículo 64. Contrato de unión transitoria. Por el contrato de unión transitoria dos o más empresarios podrán reunirse para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro, concretos. Por este contrato no se forma una persona jurídica independiente, ni se constituye una sociedad de hecho. El consorcio y la unión temporal son modalidades de unión transitoria.

4. LOS CONTRATOS CONSORCIALES O *CONSORCIOS COMERCIALES*

Finalmente, se considera conveniente hacer referencia a una figura contractual que viene siendo utilizada en Colombia, la denominada «contratos consorciales», que de manera generalizada y equívoca suele denominarse como «consorcios

³² «Pueden constituir un fondo común para sufragar los gastos generados en desarrollo del contrato». SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (2000: 191).

³³ Sobre la fiducia en Colombia véase RODRÍGUEZ AZUERO (2005).

³⁴ MARZORATI (2003: 294) citando a Cabanellas y este a su vez a Williston.

³⁵ Véase sobre el particular REYES VILLAMIZAR (1999: 20-21). También ARRUBLA PAUCAR (1998: 262-264) y GAVIRIA GUTIÉRREZ (1996: 185-188).

³⁶ REYES VILLAMIZAR (1999: 20).

comerciales». Decimos equívoca pues, como pudo advertirse, el contrato de colaboración empresaria se manifiesta en las formas de unión de varias empresas con el propósito de obtener una finalidad común, de la manera como lo hemos referido. En este caso, como se verá, se trata de varias personas (naturales o jurídicas, no necesariamente empresarios) que aportan a un fondo común, con el fin de adquirir bienes o servicios, teniendo como característica que dichos fondos son administrados por una «sociedad administradora de consorcio comercial».

Ahora, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 11746 del 21 de noviembre de 1988³⁷, las sociedades administradoras de consorcios comerciales tienen por objeto la conformación de grupos y la administración de fondos aportados por los integrantes de los mismos, con la finalidad de adquirir bienes o servicios, mediante el pago de cuotas periódicas o extraordinarias. Esta resolución fue modificada por la número 330-528, del 22 de febrero de 2005, en cuyos artículos 1 a 3 se precisa la denominación, naturaleza jurídica y objeto de las ahora llamadas «sociedades administradoras de planes de autofinanciamiento comercial»³⁸, los que establecen:

Artículo 1. Naturaleza y denominación social

Las sociedades dedicadas a la administración de los planes provenientes del aporte periódico de sumas de dinero destinadas a la formación de fondos que conforman un grupo de personas con el fin de autofinanciar la adquisición de un bien o servicio, mediante un fondo común, serán denominadas sociedades administradoras de planes de autofinanciamiento comercial.

Las Sociedades Administradoras de Planes de Autofinanciamiento Comercial son aquellas sociedades anónimas dedicadas a la administración de planes para la adjudicación de bienes o prestación de servicios, mediante la formación de fondos en que participan personas interesadas en su adquisición, mediante el pago de cuotas periódicas o excepcionales.

Las personas serán agrupadas en función de un bien o servicio determinado.

³⁷ Se puede tener acceso a esta resolución en la página web de la Superintendencia de Sociedades, <<http://www.supersociedades.gov.co>>.

³⁸ En el artículo 6 de la Resolución se define el «plan» en los siguientes términos: «Plan: Es el sistema que ofrecen las Sociedades Administradoras de Planes de Autofinanciamiento Comercial para la adquisición de determinados bienes o servicios. Los grupos estarán conformados por planes que entre sí no difieran en su valor en más de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cada plan debe estar acompañado de un estudio técnico actuarial».

Igualmente, quienes se unen al «plan» reciben la denominación de «grupo», el que se concibe así: «Grupo. Es un conjunto finito de un número de suscriptores integrados al sistema consorcial por medio de un contrato de adhesión. El grupo debe estar integrado por un máximo de 120 suscriptores relacionados con un plan determinado».

Artículo 2. Objeto social

El objeto social será exclusivo y limitado a la administración de los planes, conformación de los grupos, realización de asambleas, adjudicaciones y entrega de los bienes o servicios, mediante la vinculación de un contrato de adhesión. No está permitida la entrega de dinero, el otorgamiento de préstamos a los suscriptores, ni la colocación de planes para adquisición de vivienda.

Al suscriptor le serán proporcionados los elementos de información sobre el contrato de adhesión que es utilizado para formalizar este tipo de operaciones, a fin de que los mismos tengan un conocimiento claro y suficiente para tomar la decisión más adecuada a sus necesidades.

Los dineros aportados para la conformación de los grupos serán administrados a través de un Contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre la sociedad administradora de planes de autofinanciamiento comercial y una entidad fiduciaria constituida en Colombia, y debidamente autorizada por la Superintendencia Bancaria, cuyos aspectos y detalles serán regulados en acto separado.

Artículo 3. Desarrollo del objeto social

Las Sociedades Administradoras de Planes de Autofinanciamiento Comercial, en desarrollo de su objeto social, contratarán con la entidad fiduciaria para que esta actúe como recaudadora de las cuotas que deben pagar los suscriptores.

Para estos efectos es importante tener en cuenta el concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades, mediante oficio 330-21895 de abril 23 de 1997³⁹ donde dijo la entidad:

Los contratos consorciales efectivamente deben garantizar al suscriptor la adquisición del bien o servicio pactado con él, máxime, teniendo en cuenta que las partes adquieren obligaciones mutuas; así: el suscriptor se compromete con la sociedad al pago oportuno de dichas cuotas, y la sociedad a su turno a adquirir un determinado bien o servicio, con el fin de efectuar la adjudicación entre los integrantes del mismo grupo, mediante el sistema de sorteo u oferta.

En dicho oficio indicó también la Superintendencia de Sociedades que estos contratos no tienen el carácter de aleatorios, puesto que

[...] así el mecanismo de ejecución sea a través del sistema de sorteo y de oferta, no se da la contingencia de pérdida o de ganancia propia de los contratos aleatorios, toda vez que la sociedad se encuentra obligada a cumplir con la adjudicación y entrega correspondiente del bien o servicio pactado en el contrato, ya sea en las asambleas por el sistema del sorteo o de oferta, o a la finalización del grupo, en el evento que el suscriptor no hubiese salido favorecido en los sorteos, o no hubiese ofertado, esto siempre que el suscriptor cumpla con los pagos a que se obliga.

³⁹ Ministerio de Desarrollo Económico y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (1997: 117-119).

Insistiendo la Superintendencia en que este tipo de contratos gozan de la característica de ser de *adhesión*, señala que «[...] el articulado de esta clase de contratos debe observar las disposiciones previstas en la resolución 11746 de 1988, y contar con la aprobación de esta Superintendencia»⁴⁰.

⁴⁰ Vale la pena indicar que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 1 del decreto 1941 de 1986, la Superintendencia de Sociedades ejerce la vigilancia y el control sobre las sociedades administradoras de consorcios comerciales. Así, el artículo 1 de la resolución 330-528 de 2005, expresa: «Primero. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 literal c y en el párrafo del mismo artículo del decreto 1941 de 1986, en concordancia con el numeral 10 del artículo 21 del decreto 1080 de 1996 y el literal a del artículo 6 del decreto 3100 de 1997, corresponde a la Superintendencia de Sociedades ejercer las funciones de vigilancia y control sobre las sociedades administradoras de consorcios comerciales, cuya actividad de acuerdo a lo previsto en el literal b del artículo 1 del decreto 1970 de 1979, es “[...] la captación de recursos del ahorro privado con destino a la formación de fondos en que participen grupos de personas interesadas en la adquisición de determinados bienes o servicios, mediante abonos anticipados, periódicos o excepcionales, de cuotas que comprendan el valor del bien o servicio ofrecido y los gastos de administración del fondo o gestiones del grupo correspondiente”. Vigilancia que es ejercida por la Superintendencia de Sociedades en los mismos términos previstos para la Superintendencia Bancaria en el decreto 1970 de 1979, incorporado al decreto 1730 de 1991, sustituido por el decreto 663 de 1993 y parcialmente modificado por la ley 510 de 1999, reglamentada por el decreto 2211 de 2004 y la ley 795 del 14 de enero de 2003».

Igualmente consideramos conveniente citar el artículo 10 de la misma resolución, en el que se señala: «Artículo 10. Sobre el contrato. Los modelos de contratos destinados a la celebración de contratos por adhesión de este sistema, serán evaluados y aprobados previamente por la Superintendencia de Sociedades.

»El contrato de adhesión debe estar escrito en idioma español, con caracteres legibles a simple vista (Arial 10 punto o equivalente). Si por alguna razón debe ser expresado en otro idioma, la sociedad debe demostrar que se trata de una traducción fiel que realizó un perito oficial y debe incluirse la siguiente cláusula: “En caso de que hubiere discrepancias, siempre prevalecerán los términos del texto en idioma español”.

»El suscriptor cuenta con cinco (5) días hábiles, contados a partir de la firma del contrato de adhesión para cancelar o desistir del negocio.

»Los planes o contratos suscritos diez (10) días antes de la celebración de la próxima asamblea, no serán incluidos en la relación de participantes de la misma.

»Requisitos del contrato:

- »1. Identificación de la sociedad.
- »2. Código del grupo del que formará parte el suscriptor, número de participación y número de participantes.
- »3. Término de duración del plan.
- »4. Períodos en que se realizarán las asambleas.
- »5. Clase del bien o servicio que se pretende adquirir.
- »6. Número de pagos periódicos del plan elegido por el suscriptor.
- »7. Requisitos claros y expuestos que el suscriptor debe cumplir para la entrega del bien o la prestación del servicio.
- »8. Las causas que justifiquen la no entrega del bien, o la prestación del servicio a cargo de la Sociedad.

Igualmente, señaló la entidad que «[...] una vez se ha participado como suscriptor en todas las asambleas hasta la finalización de un grupo, sin salir favorecido por sorteo o por oferta, la sociedad se encuentra obligada a la entrega del bien o servicio pactado».

BIBLIOGRAFÍA

ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto

1998 *Contratos mercantiles*. Tomo II, *Contratos atípicos*. Tercera edición. Medellín: Diké.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo y Julio Alberto KELLY

1987 *Contratos de colaboración empresarial*. Buenos Aires: Heliastrea.

ETCHEVERRY, Raúl Aníbal

2005 *Contratos asociativos, negocios de colaboración y consorcios*. Buenos Aires: Astrea.

FARINA, Juan

1997 *Contratos comerciales modernos*. Segunda edición. Astrea: Buenos Aires.

FORERO FORERO, Claudia Helena y Carlos Alberto RAMÍREZ RUIZ

1999 «Asociaciones de colaboración no societarias con ánimo de lucro». Tesis de grado. Universidad de La Sabana, Chía.

GAVIRIA GUTIÉRREZ, Enrique

1996 *Nuevo régimen de sociedades*. Medellín: Diké.

GÓMEZ CALERO, Juan

2001 «Las agrupaciones de interés económico. Las uniones temporales de empresas». En OLIVENCIA, Manuel, Carlos FERNÁNDEZ NOVOA, Rafael JIMÉNEZ DE PARGA (directores) y JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo (coordinador). *Tratado de derecho mercantil*. Madrid: Marcial Pons.

»9. Los seguros que sea necesario contratar y a cargo de cuál de las partes corresponde el pago de las primas.

»10. Los costos adicionales que se causen con motivo de la adquisición, entrega del bien o prestación del servicio, y quién debe asumirlos.

»11. Las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por cada una de las partes.

»12. Forma de devolución al retiro voluntario o incumplimiento del suscriptor. Inclusión de la cláusula de los cinco (5) días hábiles con que cuenta el suscriptor para cancelar o desistir del negocio.

»13. Firma de las partes y fecha.

»Es responsabilidad de la sociedad el diligenciamiento en su totalidad de todos los ítems del contrato, al momento de suscribir el contrato».

LE PERA, Sergio

2001 *Joint venture y sociedad, acuerdos de coparticipación empresarial*. Cuarta reimpresión. Buenos Aires: Astrea.

LORENZETTI, Ricardo Luis

2000 *Tratado de los contratos*. Tomo III. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

MARZORATI, Osvaldo J.

2003 *Derecho de los negocios internacionales*. Volumen 2. Tercera edición. Buenos Aires: Astrea.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

1997 *Doctrinas y conceptos jurídicos*. Bogotá: Grupo de Publicaciones, Superintendencia de Sociedades.

MUTIS VANEGAS, Andrés y Andrés QUINTERO MUNERA

2001 *La contratación estatal, análisis y perspectivas*. Bogotá: Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana.

REYES VILLAMIZAR, Francisco

1999 *Reforma al régimen de sociedades y concursos*. Segunda edición. Bogotá: Temis.

2002 *Derecho societario*. Tomo I. Segunda edición. Bogotá: Temis.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

2000 *Doctrinas y conceptos jurídicos*. Bogotá: Superintendencia de Sociedades.

RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio

2005 *Negocios fiduciarios. Su significación en América Latina*. Bogotá: Legis.

RODRÍGUEZ RODRIGO, Juliana

2003 «Contratos internacionales de asociación y colaboración». En CALVO CARAVACA, Alfonso y Luis Javier CARRASCOSA GONZÁLEZ (directores). *Curso de contratación internacional*. Madrid: Colex, pp. 527-536.